



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0605-TRA-PI-

Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

GERARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2013 1106))

Marcas de ganado

VOTO No. 186-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Enrique Vargas Rodríguez, mayor, soltero, ganadero, vecino de San Carlos, titular de la cédula de identidad 3-473-930, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a la una y cincuenta y seis minutos veintiséis segundos del veinte de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de inscripción de Marca de Ganado presentado el nueve de julio de dos mil trece, el señor Gerardo Enrique Vargas Rodríguez, de calidades indicadas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a la una y cincuenta y seis minutos veintiséis segundos del veinte de agosto de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso “(...) *SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada...*”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de agosto de dos mil trece, el señor Gerardo Enrique Vargas Rodríguez, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta la Juez Ureña Boza y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos:



- 1.- Marca de ganado registro N° 2010-21471 propiedad del señor Luis Antonio Villafuerte Baltodano, con fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2021.(ver folio 45)



2.- Marca de ganado registro N° 2010-95162, propiedad del señor José Luis Marín Carmona, con fecha de vencimiento 07 de abril de 2015 .(ver folio 46)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2° párrafo segundo y 6° párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró,

“(...) VIII. En virtud de lo antes expuesto, es criterio de este Registro rechazar la inscripción



de la marca de ganado  dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos

de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo, con las marcas inscritas  y

. Que del estudio integral de la marca, se comprueba que similitud de identidad, lo cual podría causar confusión en los consumidores. Que siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando con el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, consecuentemente, se observa que la marca propuesta transgrede el artículo segundo, párrafo primero de la ley de Marcas de Ganado”.

Este Tribunal no comparte el criterio del a quo en la resolución recurrida dado que considera que efectivamente, resultaría procedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando octavo de la resolución recurrida, derivan diferencias, pues el signo solicitado está compuesto por una L dentro de una herradura con unas pequeñas líneas horizontales al final de esta, mientras que las marcas inscritos, la primera se compone de una herradura sin las líneas horizontales al final y dentro de esta, una T con una pequeña línea horizontal a la derecha y ubicada al final de la línea vertical; mientras que la segunda marca inscrita, es un semicírculo, con forma de herradura, con una línea vertical en el centro, compuesta por una línea pequeña en la parte superior de la línea esa línea vertical y otro más grande al final de esta, de todo lo cual este Tribunal concluye que al realizar una comparación entre los signos, se puede determinar que los diseños diseño o elementos gráficos son disimiles y por lo tanto no existe riesgo de confusión. Y conforme al artículo 7 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, se le debe



dar más importancia a las diferencias que a las semejanzas, siempre que en su conjunto las diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada. Así el citado artículo establece que:

“Artículo 7°—**Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se observarán por parte del calificador, las siguientes reglas:

- a) Las marcas en conflicto deben examinarse con base en su percepción gráfica.
- b) Debe darse más importancia a las diferencias que a las semejanzas entre las marcas de ganado; siempre que en su conjunto tales diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada.
- c) Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada”

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta diferencias con los signos , es motivo suficiente para que el Registro continúe con el trámite de inscripción de la solicitud.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Gerardo Enrique Vargas Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a la una y cincuenta y seis minutos veintiséis segundos del veinte de agosto de dos mil trece.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Enrique Vargas Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a la una y cincuenta y seis minutos veintiséis segundos del veinte de agosto de dos mil trece, la cual se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26